

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1091/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2021-00074-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO BEDOYA DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el señor RUBEN DARIO BEDOYA DUQUE nació el 4 de febrero del 1962, teniendo en la actualidad mas de 55 años.
- Que el demandante fue vinculado por contrato de prestación de servicios en el Municipio de la Merced Caldas, como psicoorientador de la Institución educativa Colegio Monseñor Antonio José Giraldo Gómez, por los siguientes periodos: la siguiente manera
 - Desde el 22 de septiembre de 1997 al 15 de diciembre de 1998,
 - Desde el 1º de febrero al 15 de diciembre de 1999,
 - Desde el 1º de febrero al 15 de diciembre de 2000,
 - Desde el 1º de febrero al 15 de diciembre de 2001,
 - Desde el 21 de febrero al 15 de diciembre de 2002,

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Desde el 1º de marzo al 15 de diciembre de 2003.
- Que para el 18 de julio del 2005, fue nombrado como docente oficial en la Institución Educativa Cristo Rey
- Que para el 13 de noviembre del 2020 fue solicitada ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la parte actora, misma que fue resuelta de forma negativa a través del acto ficto que se demanda.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Si el demandante como docente oficial posee más de 20 años de servicio, vinculado antes del 23 de junio del 2003, lo que le otorga el derecho a la pensión de conformidad con la ley 812 de 2003.

2.2.Problema jurídico.

¿le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status de pensionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003?

2.3.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

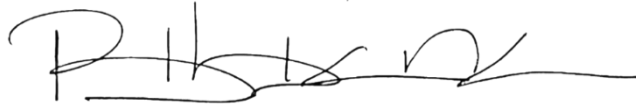
- **PARTE DEMANDANTE:** páginas 26 a 60 del archivo pdf 002 del E.D., siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG): MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** solicita la entidad demandada se requiera al Departamento de Caldas – Secretaría de Educación, para que allegue el expediente administrativo del demandante; observa el Despacho que la documentación obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual **SE RECAHAZA** la misma.

2.4.TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada VERA CABARLES SOTO identificada con C.C. No. 1.047.377.064 y T.P. No. 228.214 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 010 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

IUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº131**,
el día 26/08/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**